

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0080, Acción de tutela de MANUEL MANJARRES JIMENEZ contra JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Surtido el trámite que le es propio y sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

Tiene su génesis la litis constitucional en que el promotor de la misma, señor MANUEL MANJARRES JIMENEZ, (quien se encontraba para aquel entonces asistido de apoderado judicial), fue demandado en un trámite judicial de ejecución para el pago de alimentos por la ciudadana DAYANA CAROLINA GONZALEZ FRAGOZO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, ejecución a su vez identificada con el No. 2021-0356, y en desarrollo de aquel se libró en su contra auto de mandamiento de pago (28 de junio de 2.021) y posteriormente providencia de seguir adelante con la ejecución (22 de julio de 2.021). Pese a esas circunstancias, considera que la ejecución de marras tiene las siguientes irregularidades que el Juzgador demandado debió sanear, honrando el artículo 29 de la Constitución Nacional, que se traducen en las siguientes:

En primer lugar, el documento allegado como soportante para desarrollar la ejecución no está elevado a escritura pública y ello hace que se viole por completo el requisito de que trata el artículo 2292 del Código Civil. De hecho, para que el documento de marras prestara mérito ejecutivo, tratándose el mismo de un contrato de renta vitalicia de alimentos, era imprescindible para que aquel produjese efectos que constara en escritura pública.

En segundo lugar, y en palabras insertas en el texto de pedimento de amparo, *“ese documento que se presenta como título para ejecutar la acción de renta vitalicia de alimentos, nunca fue firmado por mi mandante, ya que, no conoce a la titular del mismo, ni mucho menos le firmo documento alguno, además que esa no es su firma ni huella dactilar”*.

En tercer lugar, pese a los dos yerros advertidos, nunca el Juzgador accionado procedió, como era su deber, a ordenar que los mismos se subsanaran, así como debió ordenar la corrección de otros desaguisados como la aclaración de las direcciones para que surtiesen notificaciones los sujetos del proceso y la determinación de la forma exacta de cómo aquellos datos fueron obtenidos (como lo impone el artículo 5 del decreto 806 de 2.020).

En cuarto lugar, nuevamente en palabras de la parte actora, *“¡tanto es el vicio del que está lleno el presente proceso!, que es ilógico que una persona que tenga una renta vitalicia de alimento, la misma ceda a título oneroso a un tercero dicho derecho; pues de haber sido cierto esa la declaraciones existente dentro del supuesto e ineficaz contrato de renta vitalicia, la*

persona beneficiaria no lo cedería a ninguna persona; pues perdería la esencia de lo que supuestamente se pretendió en el supuesto contrato”.

En razón de lo expuesto, se solicitó, amén de la orden de protección al derecho fundamental al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, se declare la nulidad total de lo actuado en la ejecución y por ende se levanten las medidas cautelares allí decretadas y practicadas.

Seguidamente se tiene que providencia del 6 de abril de 2.022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al Despacho accionado para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma, ejerciera su derecho de defensa y se le solicitó la remisión de la copia digital del proceso ejecutivo por alimentos No. 2021-0356.

Igualmente, se vinculó como tercera con interés en el asunto a la ejecutante, señora DAYANA CAROLINA GONZALEZ FRAGOZO, para que dentro del mismo término otorgado al Juzgado accionado se pronunciara sobre los hechos de la solicitud.

No sobra agregar que en el auto en alusión, se ordenó vincular a cualquier tercero que interviniera o hubiere intervenido en la mencionada ejecución de alimentos, para que ejerciera el mismo derecho de defensa. Tan vinculación se realizó para el señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE, en su calidad de cesionario en la ejecución cuestionada.

A la acción así vista no existió pronunciamiento alguno por parte del Despacho demandado ni respecto de los vinculados.

Con todo, el actor en sede constitucional arrimó digitalmente un texto en el que refirió revocar el poder conferido al profesional del derecho que le venía representando y desistió de la acción constitucional por él propuesta.

Con los insumos anteriores, se procede a proferir la decisión de fondo correspondiente.

Consideraciones

Sea lo primero decir que este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia en razón de lo impuesto en el decreto 2591 de 1.991 y conforme a las reglas de reparto que rigen en la actualidad previstas en el decreto 333 de 2.021.

Ahora, previo a abordar el entuerto es imperativo memorar que la figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue instituida con el fin de que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar del territorio nacional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales mediante el agotamiento de un procedimiento preferente y sumario, cuando los consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Este mecanismo es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo derechos fundamentales es factible acceder a él, pues requiérase además que para lograr su restablecimiento o protección el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable o cuando la herramienta de protección no sea efectiva.

Ahora bien, en este caso se ha acusado al Juzgador de la ejecución de alimentos No. 2021-0356, que ha otorgado plenos efectos a un documento privado que recoge un contrato de renta vitalicia (al parecer no firmado por el mismo obligado, según su propia afirmación), cuando conforme al canon 2292 del Código Civil, los efectos de ese contrato solo eran posibles si aquel estuviere elevado a escritura pública. Tal irregularidad en principio, debía ser alegada al interior de la misma ejecución cuestionada y en efecto así procedió el hoy inconforme, tal como se aprecia en el documento No. 34 del expediente digital que recoge el cobro forzado y tal pedimento nunca fue resuelto por el accionado quien, por el contrario y pese a pronunciamientos de tutela anteriores, faltó a sus elementales deberes ligados a honrar la ley y declaró terminado el asunto en auto del 6 de abril de 2.022 (precisamente en la misma fecha en que le fue notificada la admisión de la acción constitucional de la referencia).

Es decir, podría ser muy fácil proceder a declarar la terminación del presente entuerto constitucional aceptando el desistimiento presentado por el actor o entendiendo que se ha presentado el denominado daño consumado al encontrarse decretada la terminación de la ejecución por pago del crédito reclamado, pero el tamaño de la desatención a la ley es tan drástico que impone un pronunciamiento severo de la actual autoridad al respecto. Dicho de otro modo, proceder a terminar el entuerto constitucional mirando hacia otro lado implicaría avalar la grave desatención a la ley en el que ha incurrido el funcionario demandado y ello por supuesto no es acorde a ningún tipo de postulado de naturaleza constitucional.

En específico, tal como lo estableciera la Corte Constitucional en su providencia T-172 de 2.016, que ya se le ha citado al accionado en oportunidades anteriores (en otros trámites de tutela idénticos por demás), *“es deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante”*.

¿Qué sucede en el presente caso?

Notorio es y en nada sorprende a este Juzgador en sede de tutela, que se simulen en el escenario que preside el Doctor GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ, procesos ejecutivos de alimentos encaminados a garantizar deudas contraídas con empresas prestamistas de dinero de la zona norte colombiana cuyo propósito es eludir preceptos de inembargabilidad del salario mínimo e inembargabilidad de la mesada pensional y no es primera vez que se le ha insistido a dicho servidor demandado que las obligaciones por alimentos no es posible legalmente cederlas (esa situación se ha alertado en no menos de diez eventos).

Descendiendo al caso sub-examine, se recalca, no puede negarse que el asunto sometido a examen guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad judicial y este en particular, no se sale de la línea y reitera la práctica mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos a un crédito

estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado, al que se llega a la providencia de seguir adelante la ejecución en menos de un mes y posteriormente se piden ciertas cautelas para asegurar el pago de una obligación alimentaria no satisfecha y de dicha manera poder afectar la mesada pensional o el salario mínimo legal del comprometido(a) u obligado(a).

En otras palabras, y valga la redundancia, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa prestamista, usualmente de la región del Atlántico colombiano, entrega un dinero a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada, o a un familiar, con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hace firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nombra como contratos de renta vitalicia de alimentos, memoriales de asentimiento a movimientos que les perjudican en el proceso y hasta el memorial en el cual el deudor, sin que hubiere iniciado siquiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de dicha ejecución por alimentos, expresa su allanamiento a la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución en su contra.

Curiosamente, aunque ya no lo es tanto, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados y con notables afugias económicas y que no guardan absolutamente ninguna relación con el municipio de Sasaima, Cundinamarca (de hecho ni le conocen y ni lo han visitado).

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca. Sin embargo, en este caso en particular llama poderosamente la atención la premura del titular del Despacho accionado en culminar la ejecución de alimentos, aún cuando el mismo Tribunal Superior de Cundinamarca ya le había advertido que los contratos de renta vitalicia que no están elevados a escritura pública no tienen efectos y por ende **“no prestan mérito ejecutivo”** (se precisa subrayar y resaltar) y dado que las obligaciones alimentarias legalmente no es posible cederlas.

Sobre el contrato de renta vitalicia y la viabilidad de los efectos de este sometidos a una formalidad previa, su elevación a escritura pública, se encuentra la decisión del 14 de febrero de 2.022, con ponencia del Doctor JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, así:

3. En este evento, a pesar de no haberse interpuesto el recurso de reposición contra la providencia que rechazó la petición de la parte accionante, resulta evidente la incursión del fallador accionado en un defecto sustantivo por no encontrarse dentro del margen razonable de interpretación otorgado por la Carta Política, omisión que hace procedente el amparo pues “la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es (...) absoluta” y, por el contrario, se encuentra limitada por el orden jurídico y los valores, principios y garantías que estructuran el Estado Social de Derecho.

Ciertamente, el Alto Tribunal ha señalado que se incurre en defecto sustantivo cuando (i) la decisión cuestionada se funda en una norma que no es aplicable al caso concreto porque no es pertinente, perdió su vigencia, es inexistente, ha sido declarada contraria a la Constitución o no se adecúa a la situación fáctica, entre otros; (ii) en los eventos en que la interpretación

o aplicación de la norma, no encuadra dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación de la regla resulta inaceptable, por ser contraevidente y (iii) cuando el juez omite sentencias erga-omnes que han fijado el alcance de la norma que aplica, la disposición aplicada es regresiva o contraria a la Carta o se despliega un análisis no sistemático de la norma, que no considera otras disposiciones, injustificadamente se desconoce el precedente jurisprudencial, etc.

Por ello, ha señalado el Alto Tribunal que “cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. **En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión**” (Énfasis original).

4. Y en el caso, es evidente el quebramiento de las normas que regulan el trámite ejecutivo, pues la autoridad judicial debía, incluso de manera oficiosa, volver sobre los requisitos del título ejecutivo y auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado a tal cartular, revisión que se echa de menos.

En efecto, se aportó como título ejecutivo un “contrato de renta vitalicia” que impuso obligaciones alimentarias en cabeza del demandado contenido en un documento privado suscrito entre las partes. En contraste, el artículo 2292 del C.C. establece como requisito ad substantiam actus de este tipo de convenios que se otorguen por escritura pública, lo que no fue cumplido por el ejecutante.

Es decir, que siendo clara la ausencia de la solemnidad que la ley exige para esta clase de contratos, el juez no sólo libró erróneamente el mandamiento de pago, sino que se abstuvo de estudiar nuevamente si se reunían los requisitos del título al momento de seguir adelante con la ejecución, pese a que la jurisprudencia civil le ordena adelantar este análisis, máxime en el evento concreto, en el que es tan evidente, como así lo advirtió el a-quo, que se ha usado reiteradamente dicha figura para obtener embargos privilegiados, en desmedro de los demás acreedores, lo que ha sido reprochado en numerosas ocasiones por la vía de tutela.

Y conclusivamente en esa providencia se enseñó:

5. Bajo ese entendido, ostensible se torna la vía de hecho, comoquiera que el título base de recaudo presentaba obvios defectos que debían ser de obligado y oficioso objeto de estudio por parte del juez accionado, quien pese a ser consciente de la estrategia fraudulenta desplegada por empresas prestamistas en torno al citado contrato de “renta vitalicia”, pues así se lo hicieron saber los jueces del circuito en sede de tutela, injustificadamente omitió cumplir con su deber de revisar nuevamente los requisitos del mismo, configurando así un defecto de naturaleza sustantiva que exige la inmediata intervención constitucional.

Por consiguiente, considera la Sala que en este puntal evento, sin desconocer la autonomía que tienen los funcionarios judiciales en la toma de decisiones, se estructura uno de los presupuestos de procedibilidad que habilita la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, habida cuenta de la ausencia del estudio oficioso de los requisitos del título que correspondía al funcionario cuestionado, lo que impone la revocatoria de la sentencia impugnada.

Seguidamente, en providencia del 21 de febrero de 2.022, con ponencia del Doctor GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, copiando en una gran parte la decisión anterior, ilustró lo que a continuación se transcribe:

A la verdad, si el evento en estudio deja entrever que el título de ejecución carece de esa virtualidad necesaria para erigirse como tal, desde que se trata de un acuerdo de voluntades que para su eficacia extrínseca requiere de esas formalidades a que alude la ley, estima el Tribunal que el amparo concedido por el juzgador a-quo resultaba inaplazable, pues pesando en hombros del funcionario judicial que recibió la petición anulatoria de la quejosa con el fin de que interviniera en el proceso para subsanar esa ostensible irregularidad que se advierte a cuenta de lo expresado por ella, debió no solamente escucharla, sino volver inmediatamente sobre el título de ejecución y adelantar la correspondiente revisión respecto de él a efectos de verificar si en realidad existen esas carencias acerca de su idoneidad, como tal, no ignorarlo pretendiendo que esas asperezas formales que excusó autorizan mantener las cosas en el estado en que se encuentran, menos cuando, como se anotó, ya en sede constitucional el a-quo había mostrado sus objeciones en más de una ocasión.

Seguidamente y con completa importancia, pese a que en variados fallos de tutela se ha ilustrado sobre la ilegalidad e ineficacia de la cesión relativa a los alimentos, el Superior no ha sido ajeno a dicho principio, tal como se ilustró en providencia del 7 de febrero de 2.022, con ponencia del Doctor ORLANDO TELLO HERNANDEZ, así:

Luego, como la rogativa de la censora se refiere a cuestiones de carácter jurisdiccional ante el despacho reprochado no hay lugar a establecer el quebrando del “derecho de petición”, sino el “debido proceso” como lo hizo el funcionario judicial, porque, al volver la mirada en el expediente digital da cuenta que el Juez Municipal procedió a reconocer efectos al contrato de cesión de derechos litigios “correspondientes a las cuotas de alimentos establecidas en el contrato de renta vitalicia gratuita firmada por Oswaldo Enrique Miguél Sarmiento y Eunice Sarmiento de Miguél el día 30 de enero de 2020 ante la notaría primera del círculo de Santa Marta, en mensualidades comprendidas de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021”, **es decir, se trata de una cesión del derecho de alimentos, donde, debemos recordar que según lo establecido en el art. 424 del C.C., en el derecho de alimentos se prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte, situación que no fue vista por el funcionario judicial cuestionado, que la llevaron a incurrir en un defecto sustantivo al apartarse rotundamente de las normas y los lineamientos jurisprudenciales en punto de la especial naturaleza a la prohibición en relación con los alimentos** y que por ello, se hace necesaria la intervención del Juez de tutela para salvaguardar el citado derecho, como bien lo hizo el Juez constitucional.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Pero por si fuera poco, en la sentencia del 21 de febrero de 2.022 ya citada, sobre el punto se dijo lo siguiente:

Aquí, está visto, el juzgador a-quo accedió al amparo pretendido en la tutela tras hacer ver que si bien la acción no se atempera a ese cariz subsidiario que le es inmanente, es tan grave el desvarío en que incurrió el estrado judicial accionado, que así la accionante no haya ejercido los mecanismos de defensa que tenía para tratar de corregir el desacierto del juzgado querellado, como ciertamente se advierte cuando guardó silencio frente al auto que rechazó de plano la nulidad que propuso, la tutela debe abrirse paso, algo que, a criterio de la Sala, se advierte más que justificado, pues resulta inaceptable que la sede accionada mantenga una postura que desafía groseramente el ordenamiento jurídico sustancial y procesal de cara a esas incidencias que vienen dándose en el asunto, a sabiendas de que ya el superior funcional

en otras tutelas anteriores le ha venido insistiendo en que esa cesión que admitió, a voces del artículo 424 del código civil, “[e]l derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (subraya y negrilla fuera del texto), de donde, en ese orden de ideas, no podía admitirla, desde luego que si las cosas son así, mal puede protestar ese ‘cesionario’ la decisión del fallador de primer grado, a sabiendas de la veleidad que anida en la determinación cuestionada en la tutela.

En las condiciones expuestas, las violaciones a las normas sustanciales son tan graves y evidentes que permiten la intervención del Juzgador Constitucional, así previamente se hubiese presentado un desistimiento de la acción de tutela y así hubiese procedido a toda marcha el accionado a declarar finalizada la ejecución por pago. Y nótese que si se actuara por fuera de dicha lógica, el presente trámite prácticamente autorizaría faltar de manera manifiesta a los mandatos de la ley y prácticamente permitir la eficacia de los errores groseros cometidos por el Juzgador demandado.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio, vale la pena reiterar que conforme al documento No. 02 de la ejecución, la base del recaudo corresponde a contrato que se rotula o bautiza como de renta vitalicia, suscrito por los señores DAYANA CAROLINA GONZALEZ FRAGOZO y MANUEL MANJARRES JIMENEZ, hoy actor. Así mismo, notorio es que dicho contrato no fue elevado a escritura pública, desatendiendo el mandato del artículo 2292 para lograr eficacia. Ello de un lado.

Y de otro lado, en el proveído del 18 de agosto de 2021, el Juzgador accionado proporcionó efectos a la cesión del derecho de alimentos, de la siguiente manera: *“Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee DAYANA CAROLINA GONZALEZ FRAGOZO conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 18 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil”*. Por supuesto que tal disposición resulta manifiestamente contraria a la ley, tal como se dio a la tarea en ilustrarlo la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Posiblemente el reproche mayor que ha de hacerse al demandado es que aquel ya conocía la postura del presente Juzgado y por supuesto la postura del Tribunal y pese a ello, quizá confiando en que se diesen efectos al desistimiento allegado por el demandante en sede constitucional, optó por no sanear la ejecución y por terminarla de forma apresurada. Entonces, todas esas actitudes del accionado que corresponden a faltas groseras a las imposiciones establecidas en la ley imponen proveer la guarda al derecho fundamental al debido proceso (así el actor hubiere manifestado en continuar con su lucha por medio de su escrito de desistimiento) y es menester a su vez declarar toda la actuación ejecutiva criticada sin valor y sin efecto. Ello por supuesto traduce que no se brindará efecto alguno a la manifestación de desistimiento allegada por activa y se continuará por el sendero de la defensa de la garantía fundamental gravemente transgredida.

Adicional a lo dicho, y cómo se diera a la tarea de hacerlo el Tribunal local, se compulsará copia del expediente de tutela actual a la autoridad disciplinaria y a la autoridad de instrucción penal, a fin de que se investiguen y de ser el caso se sancionen las posibles faltas en que incurrió el titular de la oficina convocada por pasiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del señor MANUEL MAJARRES JIMENEZ, que le fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno todas las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2021-0356 de DAYANA CAROLINA GONZALEZ contra MANUEL MANJARRES JIMENEZ, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, a partir del mandamiento de pago del 28 de junio de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la demanda ejecutiva puesta a su conocimiento en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios legales vigentes en la materia abordada.

Por lo ordenado, no se aprueba el desistimiento de la acción constitucional expreso por su promotor.

Segundo: Por Secretaría remítase copia de la totalidad de actuación de la referencia y de la ejecución cuestionada a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del ámbito de sus competencias, se investigue la actuación surtida por el Doctor GUILLERMO HERNAN BURGOS RODRIGUEZ y se adopten las decisiones a que haya lugar ante la comisión de posibles faltas disciplinarias o alguna conducta constitutiva de delito (al actuar en franca contraposición a la ley y a las instrucciones ya emitidas por el Tribunal Superior de Cundinamarca).

Tercero: Notificar esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

Cuarto: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde3b5b2a46472eefebc241bf565b7f94fb5c14cb43690c47b3c5e47ca5e0efc

Documento generado en 20/04/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>